

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO



LIBRO LXV

Año 1896.—Tomo I

Primer Cuatrimestre



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 73

1893

Forma en que los bancos deben pagar los intereses i amortizaciones de las obligaciones que suscriban para responder a los billetes de emision pagados por el Fisco i que no hayan sido rescatados

Santiago, 14 de Marzo de 1896.

Considerando que por el artículo 3.º de la lei número 280, de 26 de Mayo de 1895, está establecido que los bancos rescatarán mensualmente los billetes pagados por el Fisco, «cubriendo su valor en oro», u otorgarán en pago obligaciones por igual valor con tres por ciento de amortizacion mensual i tres por ciento de interes semestral;

Que las sumas que por estas obligaciones se perciban pertenecen al Fondo de Conversion metálica i no pueden emplearse en otra cosa;

Que la misma lei dispone que las cantidades que corresponde pagar desde el 1.º de Junio de 1896 por dichas obligaciones se destinarán a amortizaciones extraordinarias de la deuda esterna,

Decreto:

1.º Los bancos pagarán en moneda de oro las sumas correspondientes a intereses i amortizaciones de las obligaciones que suscriban para responder a los billetes de emision pagados por el Fisco i que no hayan sido rescatados;

2.º A ningun banco se le admitirá certificado de abono a la cuenta del Fisco, ni ninguna otra forma de pago que la establecida en el número anterior;

3.º Las cantidades que reciba la Tesorería Fiscal de Santiago por estos pagos se entregarán a la Casa de Moneda, la cual no podrá darles otra inversion que la de emplearlas en el canje del papel moneda o en la amortizacion extraordinaria de la deuda esterna;

4.º La Casa de Moneda llevará una cuenta especial a los fondos que le entregue la espresada Tesorería, como procedentes de las referidas obligaciones;

5.º Esta cuenta quedará definitivamente cerrada con los pagos que deban hacerse hasta el 31 de Mayo de 1896;

6.º De los pagos que corresponda hacer desde el 1.º de Junio de 1896, se abrirá una cuenta bajo el rubro de «Fondos destinados a la amortizacion de la deuda esterna»;

7.º Trimestralmente, la Superintendencia de la Casa de Moneda dará cuenta al Ministerio de Ha-

cienda de las cantidades existentes de este fondo, el Ministerio ordenará al Director del Tesoro que invierta esa cantidad en letras sobre Lóndres i la remita a la Legacion de Chile en Francia para que las emplee en amortizacion extraordinaria de la deuda esterna del Estado, principiando por las de tipo mas alto de interes;

8.º La Legacion de Francia llevará una cuenta titulada «Fondos para amortizacion extraordinaria de la deuda esterna»;

9.º Los fondos de esta cuenta no podrá la Legacion invertirlos en otra cosa que en la amortizacion de la deuda esterna, para lo cual los mantendrá en depósito en un banco hasta la fecha en que deba efectuarse cada amortizacion semestral;

10. La Legacion de Chile en Francia dará cuenta al Ministerio de Hacienda de la ejecucion de cada una de estas amortizaciones extraordinarias
Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

H. Pérez de Arce.